



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-017/2024

PARTE **ACTORA:**
[REDACTED] Y
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIADO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO Y JUAN
MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **desecha de plano la demanda** promovida por las partes actoras en contra de la omisión de la Dirección Distrital 12 de publicar la Minuta de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Roma Norte II, Clave 15-069, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en el Sistema de Seguimiento para el Diagnostico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	[REDACTED] y [REDACTED].
Acto impugnado:	La omisión de la Dirección Distrital 12 de publicar la minuta de la reunión de trabajo celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en el Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO	Comisiones de Participación Comunitaria
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento:	Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previsto en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEDICOP	Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.



Unidad Territorial

Roma Norte II, Clave 15-069, Alcaldía
Cuauhtémoc

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. ACTOS PREVIOS

1. Reunión de trabajo. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó la reunión de trabajo correspondiente a la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II, Clave 15-069.

2. Remisión a la *Dirección Distrital*. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, la COPACO envió a la *Dirección Distrital*, la minuta de la referida reunión de trabajo para su publicación en el *SEDICOP*.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-017/2024

1. Demanda. El veinticuatro de enero, la *parte actora* presentó ante la *autoridad responsable* escrito en el que controvierte la omisión de la *Dirección Distrital* de publicar en el *SEDICOP* la minuta en cita.

2. Remisión del medio de impugnación. El treinta y uno de enero, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda, las constancias del respectivo trámite,

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, Armando Ambriz Hernández, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-017/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

4. Radicación. El xxxx de febrero, la Magistrada instructora radicó el Juicio Electoral en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades locales en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, se estima que este *Tribunal Electoral* cuenta con la competencia para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que las *partes actoras* controvierten la omisión de la *Dirección Distrital 12* de publicar en el *SEDICOP* la Minuta de la Reunión de Trabajo correspondiente a la



COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II, Clave 15-069, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Razón por la cual, incumbe a este órgano jurisdiccional la controversia planteada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la *Constitución Local*; 165 y 179 del *Código Electoral*; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, se procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este *Órgano Jurisdiccional*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES**

PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL³.

En la especie, este *Tribunal Electoral*, estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la *Ley Procesal*, consistente en que **el presente juicio ha quedado sin materia**, tal como enseguida se expone.

Al respecto, el artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II de la citada ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese orden de ideas, si bien la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII

³ Visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



de la *Ley Procesal*, al no haberse admitido el medio de impugnación.

Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir** la pretensión o **la resistencia**, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la

admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se observa, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, lo cual es acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁴**.

Así, en el presente caso, tal como se señaló, del escrito de demanda se advierte que el motivo de agravio de las *partes actoras* está dirigido a controvertir la omisión de la *Dirección Distrital* de publicar la Minuta de la Reunión de Trabajo celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en el *SEDICOP*.

En consecuencia, su pretensión es que se ordene a la *Dirección Distrital* realice la publicación de la citada minuta y que se de vista a la Contraloría del Instituto Electoral por el supuesto indebido actuar de los funcionarios públicos al no realizarlo a la brevedad y con ello obstaculizar el ejercicio de sus funciones como integrantes de la *COPACO*.

⁴ Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.



Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se desprenden los siguientes hechos:

La *autoridad responsable*, al rendir su Informe Circunstanciado hizo constar que el primero de diciembre de dos mil veintitrés, los integrantes de la COPACO enviaron por **correo electrónico** a la *Dirección Distrital 12* la Minuta de la Reunión de Trabajo para su publicación en el *SEDICOP*; sin embargo, refiere que hizo del conocimiento de forma verbal de las personas integrantes de la COPACO, observaciones derivadas de la revisión a la Minuta, sin que estos manifestaran la existencia de algún obstáculo para corregir la Minuta o su negativa para hacerlo.

Es así como, con fecha veinticuatro de enero, al momento de la recepción del medio de impugnación, la Titular de Órgano Desconcentrado en la *Dirección Distrital 12*, mediante el oficio **IECM/DD12/CE/019/2024**, instruyó a la Secretaria del referido Órgano Desconcentrado a efecto de que diera trámite respectivo al medio de impugnación y, posteriormente, la publicación de la Minuta de Trabajo, conforme al procedimiento indicado en la **Circular 72** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, de tres de octubre de dos mil veintitrés, conforme al punto considerando: *“IV. Publicación de la Actividades de la COPACO reportan a las Direcciones Distritales”*.

Por tanto, la Secretaría de Órgano Desconcentrado, elaboró la **Cédula de Revisión** de la Minuta de Reunión de Trabajo de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la

Unidad Territorial, con las observaciones de la Minuta de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y se envió vía correo electrónico, a los integrantes de la propia COPACO, a efecto de que tomaran en cuenta tales observaciones, para lo cual, se les concedió un plazo a partir del veintiséis de enero, hasta las dieciocho horas del treinta de enero.

Sin embargo, las observaciones realizadas no fueron atendidas por la COPACO en el plazo concedido; en consecuencia, la *autoridad responsable* el treinta de enero, a las dieciocho horas con diez minutos, realizó la publicación de la Minuta de Trabajo en versión pública con las cédulas de revisión en el SEDICOP.

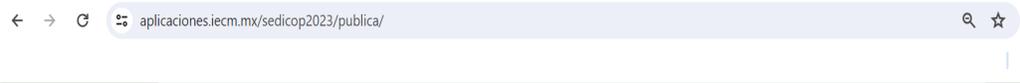
Las copias proporcionadas por la *autoridad responsable*, tanto del oficio como de la cédula en comento, se trata de documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 61, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas por autoridad facultada para ello en términos del artículo 129, fracción V del Código Electoral.

Asimismo, de una revisión al SEDICOP⁵, resulta en un hecho notorio⁶ que al día de hoy, se encuentra publicada la Minuta de Reunión de Trabajo de la COPACO correspondiente a la *Unidad Territorial*, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés⁷, como a continuación se aprecia:

⁵Visible en la página web: <https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop2023/publica/>

⁶ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral

⁷ En términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en; Décima Época,



Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026. (SEDICOP)

Ubica tu Unidad Territorial

Descarga base de datos las reuniones de las COPACO

Descarga base de datos de persona integrantes

Selecciona la Demarcación Territorial y la Unidad Territorial que deseas consultar:

Demarcación Territorial:

Unidad Territorial:

Distrito:



[Integrantes](#) | [Actividades](#) | [Histórico Integración](#) | [Sesión de Instalación](#) | [Impugnaciones](#)

Fecha de última actualización: 30/11/2023

Reuniones de trabajo						
Número de reunión	Tipo de reunión	Fecha de reunión	Hora de reunión	Estatus	Convocatoria	Minuta
3	Ordinaria	30/11/2023	19:00	Realizada		
2	Ordinaria	28/09/2023	20:00	Realizada		
1	Ordinaria	07/09/2023	16:00	Realizada		

Por ende, se estima que en el presente juicio ha desaparecido la materia de impugnación, debido a que, si la posible afectación reclamada por las partes promoventes derivaba de la omisión de publicar la referida Minuta en el *SEDICOP*, la pretensión de éstas ha sido colmada tal y como informó la *autoridad responsable* y como se advierte de la página web donde se realiza la publicación.

Registro: 2004949, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

Así, al haber quedado sin materia el presente Juicio Electoral, al haberse realizado la publicación cuya omisión reclamaban las *partes actoras*; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II y 91 fracción VI, de la *Ley Procesal*, **procede desechar de plano** el medio de impugnación citado al rubro.

Finalmente, **dado el sentido de la resolución propuesta**, este *Tribunal Electoral* local estima **inatendible** la solicitud de las *partes actoras* de dar vista a la Contraloría del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que proceda como corresponda respecto a un indebido actuar de los funcionarios públicos, toda vez que la omisión reclamada ha cesado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del presente Juicio Electoral en términos de lo razonado en la Consideración Segunda.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por



unanimidad de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107

y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.